

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 3 de Agosto de 2023. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2019-00098-00, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvasse proveer.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186**

RADICADO: 47-001-31-05-003-2019-00098-00.-

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.-

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.-**

DEMANDADO: HERNANDO JOSÉ LACOUTURE DIAZGRANADOS.-

Santa Marta, Tres(3) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto proferido el 16 de enero de 2023, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó seguir adelante la ejecución.

**1. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PRESENTADO POR LA PARTE EJECUTADA:**

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutada que se revoque el auto de fecha 16 de enero de 2023 a través del cual este juzgado tuvo por no contestada la demanda y ordenó seguir adelante la ejecución, para que en su lugar se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en el que este despacho encontró debidamente notificado el auto admisorio de la demanda.

Aduce el recurrente que en el presente asunto se configuró una nulidad por indebida notificación consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. aplicable por analogía en los procesos laborales, ante el cumplimiento de lo estipulado en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, vigente para la época de los hechos, puesto que de conformidad con lo manifestado por su poderdante bajo la gravedad de juramento, este no se enteró de la providencia constitutiva en el mandamiento de pago y no milita prueba en el expediente de que la misma haya sido enviada al demandado en las condiciones en que lo requiere la normatividad sobre el particular.

Como irregularidades procesales en torno a la notificación del mandamiento de pago

señaló:

- El apoderado de la parte demandante faltó a la verdad cuando manifestó bajo la gravedad de juramento (folio 2 – 3 del expediente digital) que de conformidad con el artículo 29 del C.P.L. desconocía tanto otra dirección física como el email del demandado, puesto que en la demanda se expresó por la apoderada inicial la dirección de residencia y domicilio del demandado.
- No existe dentro del expediente prueba de envío de la providencia a notificar en las condiciones requeridas por la norma antes señalada y solo a folio 5 del expediente digital reposa soporte de envío de comunicación por parte de la secretaría del juzgado con la leyenda: *“NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020”*, lo que pretendió ser la notificación del MANDAMIENTO DE PAGO y ni siquiera en el texto se indicó en algún lugar que se trataba de la notificación de concretamente esa providencia en contra de su poderdante, a quien además se le compartió el link de acceso a todo el expediente digital.
- El apoderado de la parte demandante no cumplió lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que en el expediente digital contentivo de la actuación se echan de menos las evidencias de las comunicaciones remitidas al demandado al canal digital en el cual pretendió ser notificado.
- Si bien a folio 4 del expediente digital existe certificación de entrega del documento, no obra acuso de recibido por parte del demandado ni constancia de lectura efectiva del mensaje que pretendió ser el acto procesal de notificación, lo cual es un indicio que corrobora que el ejecutado no conoció el mensaje de datos que, aunque defectuoso pretendía ser el acto de enteramiento.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La parte ejecutante a través de su apoderado refuta los argumentos planteados en el recurso de reposición citado, manifestando que el empleador ahora pretende de manera extemporánea y sin piso legal solicitar una nulidad sin pruebas conducentes para sustraerse de sus obligaciones para con quienes son o fueron sus trabajadores, alegando que se surtió de manera indebida la notificación del mandamiento ejecutivo y que en el asunto del correo electrónico no se escribió una palabra que la parte ejecutada considera que debió escribirse.

Resalta que existe una obligación pendiente por pagar a favor de la AFP PORVENIR correspondiente a los aportes a seguridad social por parte del ejecutado, por lo tanto, debe denegarse lo solicitado mediante el recurso de la referencia.

Dice que lo único que el empleador logra demostrar es que no tiene la intención de colocarse al día completamente con sus afiliados, lo que demuestra su MALA FE y que los argumentos expuestos en el presente recurso no son de recibo, dado a que la liquidación crediticia acompañada con el libelo demandatorio fue expedida respetando los lineamientos legales, mucho más tratándose de una omisión de aportes de la ejecutada.

Finalmente señala que su representada esperó tiempo de sobra y estuvo presta a

sentarse con el empleador ejecutado en varias ocasiones para depurar la cartera, pero no fue posible.

3. TRÁMITE DEL RECURSO.

Como quiera que el micrositio de la Rama Judicial habilitado para hacer los traslados secretariales se encuentra desde hace algún tiempo presentando problemas para tal fin, la secretaría del juzgado remitió al correo del apoderado judicial de la parte ejecutante el recurso de reposición en subsidio de apelación remitido por el abogado del ejecutado, tal como consta en el archivo No. 0019 del expediente digital.

4. FUNDAMENTO NORMATIVO:

Al respecto, se dará aplicación a lo señalado por el C.P.L y de la S.S. en sus artículos 63 y 65, referentes a la procedencia de los recursos de Reposición y de Apelación.

5. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, con fundamento en la normatividad arriba citada, que el auto recurrido data del 16 de enero de 2023, notificado en el estado No. 3 del 17/01/2023, por lo que las partes tenían plazo para reponer hasta el 19/01/2023 y para apelar hasta el 24/01/2023.

Como quiera que el recurso de reposición fue enviado por el apoderado judicial de la ejecutada el día 19/01/2023, esto es, dentro del término legal, el despacho procederá a estudiarlo y le reconocerá personería al recurrente.

Ahora bien, en términos generales respecto a lo pretendido por el recurrente, considera este juzgado que el apoderado judicial de la parte ejecutada no utilizó el mecanismo procesal correcto para lograr la declaratoria de nulidad alegada, puesto que para ello, el ordenamiento jurídico procesal estableció la figura del incidente señalada en el artículo 127 y S.S. del C.G.P. aplicable por analogía en los procesos laborales, y si bien, con el recurso de reposición las partes pretenden la revocatoria total o parcial de una providencia que a su parecer no se ajusta a derecho, con la declaratoria de nulidad se pretende es enderezar el curso normal del proceso ante la presencia de vicios en los que se incurre a lo largo del trámite judicial y que afectan las garantías procesales de las partes.

En cuanto a las irregularidades procesales señaladas en torno a la notificación del mandamiento de pago al demandado, indica el recurrente que, por un lado, el nuevo apoderado de la demandante faltó a la verdad al manifestar bajo la gravedad de juramento que desconocía otra dirección física o electrónica del demandado.

Dicha manifestación del apoderado de la ejecutante se encuentra plasmada en el numeral 4° del memorial obrante en el archivo No. 0011 del expediente, a través del cual solicitó se emitiera auto de seguir adelante la ejecución en este asunto, toda vez que la secretaría del juzgado ya había remitido la notificación de la existencia del proceso al correo electrónico del demandado que reposa en el certificado de cámara de comercio, reforzando su argumento con que este no conocía OTRA dirección física o de correo electrónico de la contra parte, lo que entendió el juzgado como que además de la dirección que reposaba en el plenario, no tenía conocimiento de una diferente para intentar otra notificación al demandado. Es por ello que este juzgado no encuentra ninguna irregularidad en esta manifestación del apoderado de la ejecutante.

Respecto a que no existe prueba de envío de la providencia al correo electrónico del demandado ni tampoco se dijo en el correo tenido como notificación por parte del juzgado, que se trataba del mandamiento de pago como lo dice la ley, para este juzgado la NOTIFICACIÓN PERSONAL puede ser entendida como una de las formas que contempló el legislador para informar de manera directa a los sujetos procesales de providencias judiciales o de la existencia de un proceso, en pro de asegurar plenamente el derecho a realización de los principios como el de defensa, publicidad, seguridad jurídica, celeridad y de eficacia de la función judicial.

En el caso concreto, la secretaría del juzgado el día 08 de marzo de 2022 remitió la notificación del presente proceso al correo electrónico del demandado que registró en el Certificado de Cámara de Comercio como correo electrónico para notificación judicial, y es que se le remitió el link del proceso que contiene la integridad del expediente con todas y cada una de las actuaciones desplegadas en el trámite del mismo como mayor garantía de sus derechos procesales.

Si bien en el asunto del correo de la secretaría no se señaló expresamente que se trataba de la notificación del mandamiento de pago proferido por este despacho en su contra, si se señaló que se trataba de una NOTIFICACIÓN y se reitera, se adjuntó el expediente judicial digital, lo que a consideración de la suscrita surte todos los efectos de una notificación que entera a su destinatario de la existencia de un proceso judicial en su contra, máxime cuando fue enviado al correo electrónico que el demandado tiene registrado para efectos de notificaciones judiciales. Tan es así, que esta fue la única notificación realizada al ejecutado, que hace suponer le permitió a la parte demandada enterarse de la providencia atacada de fecha 16 de enero de 2023, ya que no obra en el plenario que la parte actora remitió notificación a la dirección física u otro correo electrónico del ejecutado.

En cuanto a que el apoderado judicial de la parte ejecutante no cumplió con lo señalado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no allegar evidencia de las comunicaciones remitidas al demandado al canal digital al cual pretendió ser notificado, para este juzgado, por la naturaleza misma del proceso ejecutivo laboral en cuya demanda generalmente la parte actora solicita medidas cautelares en contra del ejecutado, como en el presente caso y que por disposición legal, concretamente del Decreto 806 de 2020, el inciso final del artículo 6 señala: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda** la notificación personal se limitará al envío del **auto admisorio** al demandado”*, lo que entiende la suscrita que esto opera solamente para procesos ordinarios y en concordancia con el inciso 2° del artículo 9 del mismo decreto, que dispone: *“No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las **providencias que decretan medidas cautelares** o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”*, se interpreta que en los procesos ejecutivos no es posible precaver al ejecutado con el envío de la demanda y su traslado, de un proceso en su contra, antes de que el juez de conocimiento emita una orden de pago, ya que el ejecutado si tiene conocimiento previo a esta providencia puede eventualmente sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones por las que se le ejecuta, insolventándose como por ejemplo, puede cancelar sus cuentas bancarias para evitar embargos sobre estas. (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, respecto del argumento de que no existe certificación de entrega del documento ni obra acuso de recibido ni constancia de lectura del correo enviado al ejecutado por la secretaría del juzgado, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala

Civil, mediante Sentencia No. 11001020300020200102500 que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”, en otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Enfatizó la corporación, que “Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”. Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

Así las cosas, se observa en el archivo No. 0009 del expediente digital, la confirmación de entrega del correo de notificación remitido el 08 de marzo de 2022 por la secretaría del juzgado a la parte ejecutada.

En conclusión, ninguno de los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte ejecutada en su escrito de reposición contra el auto del 16 de enero de 2023 son de recibo por este juzgado, por las razones antes señaladas.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

Como quiera que el recurrente en subsidio interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de enero de 2023, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.L., se concederá en el efecto suspensivo, para lo cual deberá remitirse por Secretaría el expediente digital respectivo ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA. Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de enero de 2023, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación deprecado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 16 de enero de 2023, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA. Por Secretaría remítase el expediente digital para lo pertinente.

TERCERO: TENER al doctor DR. con T.P. No. 164.117 del C. S. de la J., como apoderado judicial del ejecutado HERNANDO JOSÉ LACOUTURE DIAZGRANADOS, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94f49741e754a0ffc6a9465b4238d4314565ab671ef20b96ba49b5eed360835**

Documento generado en 03/08/2023 12:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>